



Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 73001-33-33-011-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR NARANJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.
TEMA: Reliquidación Asignación de Retiro – Prima de Actividad

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de control formulado por el señor JOSÉ OMAR NARANJO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.¹

“1. Que declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el Oficio No. 202021000174821 Id 589493 de fecha 02 de septiembre de 2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante el cual le negó al actor su petición de revisión de su asignación de retiro, y el reajuste y reliquidación en aplicación del Decreto 2070 de 2003, por ser esta la norma vigente al momento de configurarse su retiro del servicio activo de la Policía Nacional.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), reconocer, reajustar, y re-liquidar indefinidamente la asignación mensual de retiro, con fundamento del factor salarial liquidable, denominada PRIMA DE ACTIVIDAD al 50% del sueldo básico para su grado, tal como la devengaba en servicio activo, con fundamento en el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003, por ser esta la norma vigente al momento de su retiro, del servicio activo de la Policía Nacional.

¹ Folios 2 a 3 del Archivo 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

3. Ordenar reconocer y pagar la diferencia que resulte entre lo pagado y lo que ha debido pagar por concepto del reajuste y reliquidación del derecho adquirido, PRIMA DE ACTIVIDAD a partir de 23 de febrero de 2004, hasta la inclusión en nómina.

4. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados, en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

5. Condenar a la Entidad demandada a el (sic) pago de costas procesales y agencias en Derecho, por ser quien irrogo (sic) el daño al actor, vulnerando con ello los preceptos de la constitución política y la ley vigente.”

1.2. Hechos.²

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que se sintetizan así:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “Casur”, mediante Resolución No. 00773 de 23 de febrero de 2004, le reconoció y ordenó el pago de la Asignación Mensual de Retiro, al señor AG. ® JOSÉ OMAR NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.907 de Ibagué, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990
2. Con fecha 16 de enero de 2004 se elaboró la Hoja de Servicios, correspondiente al señor AG. JOSÉ OMAR NARANJO, y en su ítem de fecha de retiro se señaló 27 de diciembre de 2003, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003, toda vez que salió con los tres meses de alta.
3. El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2070 de 2003, reformó el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares, y en su artículo 1º dispuso el campo de aplicación a todos los integrantes de la Fuerza Pública (oficiales, suboficiales, Agentes y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional). Conforme a la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, fue declarada inexecutable, pero indicó que los efectos jurídicos se mantienen desde el 25 de julio del año 2003 al 06 de mayo de 2004.
4. Con fundamento en la vigencia de la anterior norma, el demandante con Radicación, No. ID Control No.587057 y No.588649 del 2020, elevó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, solicitando se revisara su asignación de retiro y se ordenara el reajuste y liquidación de la misma con fundamento en el Decreto 2070 de 2003, se liquide el factor salarial liquidable “PRIMA DE ACTIVIDAD AL 50%” como lo devengaba en actividad.
5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, dio respuesta con el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 202021000174821 Id 589493 de fecha 02 de septiembre de 2020, negando lo peticionado.

² Folios 2 a 3 del Archivo 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

1.3. Normas violadas

Se consideran por la parte demandante transgredidos el Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58, de la Constitución Política, artículo 45 de la ley 270 de 1996, numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 923 de 2004, y el Decreto 2070 del 2003. Así como el precedente jurisprudencial vertical Sentencia T-1102/08 y del Consejo de Estado Rad. 2108-10 y 17001-23-31-000-2005-02204-01 (0702-09).

1.4. Concepto de la violación

Señaló que se viola la constitución y a su vez los fines mismos del Estado, cuya finalidad es la protección de todas las personas residentes en Colombia, el cual tiene la obligación de velar y garantizar la dignidad humana, y en si todos los principios y derechos consagrados en la constitución, entre ellos el de la igualdad, debido proceso, entre otros.

Expone que conforme a las disposiciones transitorias las asignaciones de retiro y pensiones se liquidan y/o pagan, tomando en cuenta las variaciones, cambios, modificaciones, o alternativas que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones del personal en actividad para cada grado. Es decir, siempre que se decrete un aumento para militares activos, este deberá aplicarse a los retirados en aplicación del “principio de oscilación”, el cual busca mantener el poder adquisitivo del dinero.

Afirma que el acto demandado viola la Constitución al conceder un trato diferente al personal retirado de la fuerza pública y la asignación de retiro fue liquidada sin tener en cuenta las variaciones, cambios, modificaciones o alteraciones que en todo tiempo se introduzcan.

1.5. Contestación de la demanda

1.5.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” (Archivo 13 del Expediente Digital – Índice 00013 del Expediente Samai).

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Señaló que para el caso que nos ocupa, el AG. ® JOSE OMAR NARANJO, hizo efectivo su retiro del servicio activo mediante la vigencia del Decreto 1213 de 1990, disposición legal que regía para el personal de las Fuerzas Militares y de Policía, por lo que no es viable su reajuste.

De acuerdo a la Resolución No. 00773 del 23 de febrero de 2004, se puede evidenciar que se liquidó en un 70% de las partidas computables, es decir, la entidad no adeuda al señor JOSE OMAR NARANJO dinero alguno por este concepto.

1.5.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Archivo 15 del Expediente Digital – Índice 00013 del Expediente Samai).

Afirmó que deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que la prima de actualización fue temporal, lo que implica que no puede reconocerse más allá del periodo que tuvo vigencia, pues, a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, se estableció la escala salarial porcentual para las fuerzas militares y la Policía Nacional y quedó incorporada a los salarios y asignaciones de retiro por principio de oscilación, de lo anterior, la reclamación se hizo por fuera del término previsto en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, por lo que cualquier derecho que hubiese adquirido el actor se encuentra prescrito.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva afirmando, que el acto administrativo demandado fue expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR. (oficio No 202021000174821 ID 589493 del 02 septiembre de 2020) entidad que goza de personería jurídica independiente a la Policía Nacional. Razón por la cual no es la policía la llamada a defender este acto, configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de junio de 2021³. Por reparto correspondió a este Despacho Judicial, la cual fue admitida a través de auto del 31 de mayo de 2022⁴, en el cual se dispuso notificar a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Surtidos los correspondientes traslados, mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se dispuso resolver las excepciones previas, ajustar el trámite a sentencia anticipada y correr traslado para alegar de conclusión⁵, oportunidad en la que la parte demandante presentó escrito⁶; la parte demandada Nación - Mindefensa – Policía Nacional presentó escrito de alegatos de conclusión⁷, al igual que Casur⁸ y el Ministerio Público guardó silencio⁹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Le asiste derecho al demandante, en su condición de agente[®] de la Policía Nacional, a que se le reajuste la prima de actividad en su asignación de retiro, equivalente al 50% del salario básico, así como el pago de la diferencia que resulte hasta la inclusión en nómina, y en consecuencia, si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativos contenido en el oficio No 202021000174821 Id 589493 de fecha 02 de septiembre de 2020?

³ Archivo 02 del Expediente Digital – Índice 00013 del Expediente Samai.

⁴ Archivo 07 del Expediente Digital – Índice 00013 del Expediente Samai.

⁵ Archivo 17 del Expediente Digital – Índice 00013 del Expediente Samai.

⁶ Índice 00020 del Expediente Samai.

⁷ Índice 00017 del Expediente Samai.

⁸ Índice 00018 del Expediente Samai.

⁹ Índice 00021 del Expediente Samai.

3.2. Tesis

El Juzgado considera que el Acto Administrativo acusado debe mantener su presunción de legalidad, en tanto que, no fue desvirtuado que en la asignación de retiro reconocida al accionante, se le esté aplicando un porcentaje diferente al que le resulta aplicable en atención a la vigencia del hoy inexecutable Decreto 2070 de 2003. Razón por la que se denegarán las pretensiones de la demanda.

3.3. Argumentos que sustentan la Tesis del Despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho desarrollará brevemente los siguientes aspectos: I- Marco normativo y jurisprudencial de la prima de actividad, y II- El caso particular.

I- Marco normativo y jurisprudencial de la prima de actividad

La prima de actividad se consagró como un factor que tiene relevancia como su nombre lo indica, para aquellos servidores de la Fuerza Pública en estado de servicio activo que es una retribución que se le asigna al servidor como un porcentaje de su sueldo básico.

Así mismo, por expreso mandato normativo, la prima de actividad se convirtió en un factor que integra los conceptos que ha de tener en cuenta la Caja de Retiro correspondiente a efectos de liquidar la asignación de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública.

El Decreto Ley 1213 de 1990, Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, estableció en sus artículos 84, 158, 159 y 160 en lo referente a la prima de actividad tanto para el personal activo como retirado, lo siguiente:

“ARTICULO 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico”. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Adviértase como la prima de actividad fue estimada por el legislador desde una doble óptica; como elemento de salario, pagadera al personal activo; y como factor salarial computable en la base liquidatoria de la asignación de retiro, de acuerdo a una escala porcentual y siempre en función del salario básico percibido al tiempo del retiro.

Ahora bien, en uso de la facultad establecida en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política de 1991, se expidió la **Ley 923 de 2004**, que

fijó principios, objetivos y criterios a que se sujetaría el Gobierno al fijar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública; en desarrollo de la cual se expidió **el Decreto 4433 del mismo año (diciembre 31)**, por el cual, se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Este Decreto rige para los que hubieran ingresado a las Fuerzas Militares a partir de su vigencia y para los que se encontraban en servicio activo y fueran retirados estando vigente el mismo, observando que el artículo 13 varió la redacción del artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990, en el entendido que mantuvo la inclusión de la prima de actividad como partida computable en la asignación de retiro, sin hacer alusión a los porcentajes entre el 15% y 33% del artículo 159.

Es así, que a juicio de este Juzgado, compartiendo el criterio del Tribunal Administrativo del Tolima¹⁰, al resolver un caso similar al que ocupa nuestra atención, se concluye que: *“el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 no hizo más que reiterar que la prima de actividad es uno de los componentes para la liquidación de la asignación de retiro, pero no reguló el tema relativo a la variación porcentual de la misma para su posterior inclusión en la asignación de retiro, ostentando plena vigencia y eficacia el contenido de los artículos 84 y 159 y concordantes del Decreto 1211 de 1990.”*

Es decir, que a partir de la expedición del Decreto Reglamentario No. 2863 de julio 27 de 2007, de manera expresa el Gobierno Nacional implementó un nuevo mecanismo o sistema para incrementar el porcentaje de la prima de actividad como partida computable de las asignaciones de retiro de los **OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FF.MM. y de la Policía Nacional** obtenidas antes del 1º de julio de 2007, y que no es otro que el **PRINCIPIO DE OSCILACION**¹¹ previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual precisamente consiste en un sistema de actualización de las prestaciones económicas de seguridad social de los miembros de la Fuerza Pública, según el cual, el incremento anual de la asignación de retiro y pensiones se hará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para el personal en servicio activo y conforme a las partidas computables para dicha asignación.

En otras palabras, además de concebirse la multicitada prima de actividad como elemento salarial para los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y como factor salarial para quienes han sido retirados del servicio, se impuso que la misma, dada su finalidad de nivelar el régimen prestacional de miembros activos y en retiro allí enlistados, es susceptible de variaciones y de ahí que se permita el reajuste de las asignaciones de retiro reconocidas, a través del llamado principio de oscilación.

Así entonces para liquidar partidas computables para la asignación de retiro se revisa el sueldo básico para el grado del personal en servicio activo, y sobre dicho valor total se aplican los porcentajes correspondientes a cada una de las partidas computables para la asignación. Determinados estos valores, se suman todos los

¹⁰ Sentencia del 10 de mayo de 2016, Rad. 73001-33-33-004-2014-00634-01 No. Interno 3123-2015, M.P. José Aleth Ruíz Castro.

¹¹ El principio de oscilación se ha consagrado normativamente entre otras, en el artículo 139 del Decreto 2337 de 1971, 169 del Decreto Ley 1211 de 1990 y los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

conceptos y partidas y, a dicho total se aplica el porcentaje de asignación de retiro que corresponde al respectivo beneficiario, **según el tiempo de servicios**.

II. El caso particular

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a adoptar:

1. Que al señor Agente ® JOSÉ OMAR NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.236.907, le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 27 de marzo de 2004, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables – *Se encuentra probado mediante acto administrativo, Resolución N° 00773 del 23 de febrero de 2004, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, visto a folios 11 al 12 del Archivo 04 del Expediente Digital – Índice 00013 del Expediente Samai.*
2. Que el señor Agente ® JOSÉ OMAR NARANJO, laboró un tiempo total de servicios de 20 años, 7 meses y 0 días, en el grado de Agente - *Se encuentra probado en la Hoja de Servicios N°. 14236907 del 16 de enero de 2004, visto a folio 9 del Archivo 04 del Expediente Digital – Índice 00013 del Expediente Samai.*
3. Que la parte actora mediante petición radicada el 10 de agosto de 2020 solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste y pago de la prima de actividad en su asignación de retiro en los términos y porcentajes aplicables en un 50%. *Se encuentra probado a través de la petición visible a folios 4 a 7 del Archivo 04 del Expediente Digital – Índice 00013 del Expediente Samai.*
4. Que la entidad demandada a través del Oficio No. 202021000174821 id 589493 del 02 de septiembre de 2020, en respuesta a la anterior petición, le indicó al accionante que dentro de su asignación de retiro se le viene liquidando el 50% (porcentaje máximo) como partida básica de prima de actividad, aplicable para su grado, razón por la que la entidad no adeuda valor alguno por los citados conceptos, por lo que tampoco era procedente atender favorablemente la petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos solicitados. *Se encuentra probado a través del oficio en mención visible a folio 8 del Archivo 04 del Expediente Digital – Índice 00013 del Expediente Samai.*

Examinada la demanda y su contestación, junto con el material probatorio allegado al plenario, aprecia el Despacho, que lo que procura el demandante no es otra cosa que la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003, para así lograr el reajuste SÓLO DEL FACTOR PRIMA DE ACTIVIDAD en un porcentaje del 50% dentro de su asignación de retiro.

El Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, “*por el cual se reformó el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares*”, estableció las partidas computables en la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional en el artículo 23, donde se señalaba lo siguiente:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de

invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 **Oficiales, Suboficiales y Agentes** 23.1.1 Sueldo básico. 23.1.2 **Prima de actividad.** 23.1.3 Prima de antigüedad. 23.1.4 Prima de academia superior. 23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto. 23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales 23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro. 23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles. 23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.

23.2 **Miembros del Nivel Ejecutivo** 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada.”

Así mismo, el artículo 24 establecía en qué porcentaje se debía cancelar la asignación de retiro a los miembros de la Policía Nacional así:

“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 **El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.**

24.2 **El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).**

24.3 **A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.**

.Parágrafo 1º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A

partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.”

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 de 2004, declaró la inexecutable del **Decreto 2070 de 2003**, el cual tuvo vigencia hasta el 6 de mayo de 2004, rigiendo a partir de esa fecha nuevamente el Decreto 1213 de 1990. En dicha sentencia la Corte señaló lo siguiente:

“Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.

Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que “la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta.

Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental”.

Por lo anterior, se generó como efecto de derecho, que la legislación que le precedía y que regulaba las asignaciones de retiro concretadas en el Decreto 1213 de 1990, recobraron toda su vigencia y validez. Sin embargo, **el Decreto 2070 de 2003 tuvo una aplicación temporal para aquellas derechos prestaciones que se consolidaron en su vigencia.** Así, el Honorable Consejo de Estado precisó¹²:

“Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.

Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia

¹² Sentencia del 1° de marzo de 2012, radicado No. 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09) Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón.

determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.

Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:

ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003”. Se resalta.

En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios¹³ y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.”

De igual manera la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de marzo de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, explicó lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades se han venido presentando reclamaciones por parte de la Fuerza Pública (agentes de la policía) tendientes a obtener un reajuste en la pensión, las cuales se han sustentado en la vigencia del Decreto 2070 de 2003¹⁴ artículos 23 y siguientes los cuales definieron los porcentajes y partidas computables para la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que para la época en que el señor Aguirre Parra fue llamado a calificar servicios por parte de la entidad, esto es, 17 de febrero de 2004, la liquidación de su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se debió realizar con base en el Decreto 2070 de 2003, por ser la norma que se encontraba vigente al momento de surgir el derecho a su pensión, teniendo en cuenta que contaba con veinte años, seis meses y seis días de servicio total en la entidad.

Ahora bien, el hecho de haberse declarado inexecutable el Decreto 2070 de

¹³ “Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 106. TRES MESES DE ALTA. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.”

¹⁴ Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares; asignación de retiro y pensión de sobrevivientes del personal de la Policía Nacional.

2003, no significa que para la época en que le surgió el derecho al demandante del reconocimiento de su pensión, se debía negar la aplicación de la norma [...]”. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia de inexecutable no moduló sus efectos, se entiende que la misma empezó a regir a futuro a partir de la fecha de su expedición, razón por la cual el personal que adquirió el derecho pensional o de asignación de retiro entre el **25 de julio de 2003 y el 06 de mayo de 2004 – periodo en el que estuvo vigente el Decreto 2070 de 2003**, debe regularse por esta última disposición, al corresponder a un derecho adquirido.

Sumado a lo anterior, el derecho a la asignación de retiro para los efectos de la aplicación del Decreto 2070 de 2003, se consolida desde el mismo momento en que el servidor cumple los requisitos para adquirir el derecho y no desde la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la asignación o vencidos los 3 meses de alta, pues según se advirtió en la jurisprudencia antes transcrita, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, más no la consolidación del derecho.

En este orden de ideas, luego de enlistadas las pruebas que hacen parte de la presente actuación, y analizar los antecedentes jurisprudenciales aplicables, corresponde al Juzgado determinar si en efecto el señor JOSÉ OMAR NARANJO, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional incremente la partida denominada prima de actividad en su asignación de retiro, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2070 de 2003, habiéndose producido **el retiro del servicio del demandante el 27 de diciembre de 2003**¹⁵.

En este punto valga precisar, que el Decreto 2070 de 2003 entró en vigencia el día 25 de julio de 2003, siendo declarado inexecutable por la Honorable Corte constitucional el día 06 de mayo de 2004, generando que las situaciones jurídicas que se consolidaron en dicho periodo se rijan por la referida norma, máxime cuando la sentencia proferida por la Alta Corporación tuvo efectos a futuro, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

De cara al *sub examine*, se tiene que conforme a la Resolución N°. 2881 del 26 de diciembre de 2003, se dispuso el retiro del actor por solicitud propia a partir del 27 de diciembre de 2003¹⁶, disponiéndose que sería dado de alta dentro de los tres (3) meses siguientes (Alta Tres Meses).

En virtud de lo anterior, por medio de la Resolución No. 00773 del 23 de febrero de 2004, le fue reconocida al actor una asignación de retiro efectiva a partir del 27 de marzo de 2004, fecha en que cumplió los 3 meses de alta desde el retiro.

Ahora bien, en lo que atañe a la naturaleza o finalidad del tiempo de alta, el artículo 106 del Decreto 1213 de 1990 señala que:

¹⁵ Así se indica en la Hoja de Servicios N°. 14236907 del 16 de enero de 2004, visto a folio 17 del Archivo 13 del Expediente Digital – Índice 00013 del Expediente Samai.

¹⁶ Así se indica en la Hoja de Servicios N°. 14236907 del 16 de enero de 2004, visto a folio 17 del Archivo 13 del Expediente Digital – Índice 00013 del Expediente Samai.

*“Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, **para la formación del expediente de prestaciones sociales.** Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales”.*

Así pues, para el día en que fue retirado el actor, esto es, el 27 de diciembre de 2003, ya JOSÉ OMAR NARANJO cumplía el requisito de 20 años de servicios para obtener derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, y estaba vigente el Decreto 2070 de 2003, razón por la cual le asistía derecho a su aplicación, especialmente en lo atinente al porcentaje de reconocimiento de la prima de actividad como parte de la asignación de retiro (50%).

No obstante lo anterior, llama la atención del Despacho el hecho que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el acto administrativo acusado, hubiese indicado que al accionante, *dentro de su asignación de retiro se le viene liquidando el 50% (porcentaje máximo) como partida básica de prima de actividad, aplicable para su grado, razón por la que la entidad no adeuda valor alguno por los citados conceptos, por lo que tampoco era procedente atender favorablemente la petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos solicitados*, lo cual ciertamente ratifica el material probatorio allegado al expediente, pues pone en evidencia, que en efecto, al señor Agente ® JOSÉ OMAR NARANJO, la entidad accionada le reconoció su derecho incluyendo como partida computable la PRIMA DE ACTIVIDAD en un porcentaje del 50%, atendiendo a lo que precisamente disponía el hoy inexecutable Decreto 2070 de 2003¹⁷, arrojando un valor total de asignación de retiro de \$886.990,81 para el año 2004.

Así las cosas, es evidente que lo aquí pretendido por el actor no tiene sustento alguno, pues en su prestación ya se está incluyendo lo aquí pretendido, y no fue demostrado con ningún medio probatorio que se esté aplicando un porcentaje diferente al que en derecho le corresponde, razón por la que no queda más para el Juzgado que proceder a denegar las pretensiones de la demanda.

- Con relación a la condena en costas.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁸ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del

¹⁷ Liquidación obrante a folio 19 del Archivo 13 del Cuaderno Principal del Expediente Digital - Índice 00013 del Expediente Samai.

¹⁸ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma total de \$2.573.035, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA- 16- 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, equivalente al 4% de la estimación razonada de la cuantía. Le corresponderá a cada entidad que conforma la parte pasiva el 50% de dicho valor.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

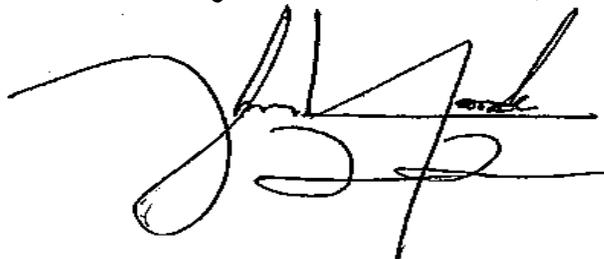
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.286.517,50 favor de CASUR y \$1.286.517,50 para la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, , sumas que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación de las costas del proceso. Por secretaría liquídense.

TERCERO: En firme esta sentencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ